

11 de julio de 1994

Honorable Representante
PEDRO A. CASTILLO R.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Los Santos
E. S. D.

Honorable Representante:

Con sumo placer nos referimos a su consulta contenida en el Oficio No.46CM-94 de 6 de junio de 1994, la cual reza así:

"Mi interrogante o tal vez mi solicitud, Señor Procurador, es que su muy digna persona me brinde una explicación más clara sobre los casos de grado de consanguinidad y afinidad a los cuales se refiera el mencionado párrafo."

(V. Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en capítulo VII 'Los Corregidores, Regidores y Comisarios', en su artículo 63)."

Conviene, a efectos de ofrecer un mejor criterio, que definamos los términos "consanguinidad" y "afinidad", para luego hacer un análisis pormenorizado de cada caso en concreto.

El ilustre autor GOMEZ PIEDRAHITA, define la consanguinidad de la siguiente forma:

"El parentesco de consanguinidad; es llamado también natural y existe entre personas que tienen vínculos de sangre en común, o sea, que desciendan de un tronco común, como el que existe entre los hijos de un mismo padre; entre dos primos hermanos con el relación a su abuelo, etc."

CABANELLAS, en su Diccionario de Derecho Usual define la consanguinidad como:

"Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común o cercano, o que derivan unos de otros; es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología del vocablo." (Op. cit., Tomo II, p.298)

Claro se observa que el vínculo de parentesco por consanguinidad se traduce en un ligamento entre personas que descienden unos de otros; ello quiere decir que podemos ubicar o identificar el llamado tronco común del cual se desprenden las distintas generaciones que naturalmente están integradas por personas. En otras palabras, existe el llamado vínculo de sangre, y así lo constatan los ejemplos dados en las definiciones pretranscritas.

Por lo que toca al vocablo afinidad, existe una diferencia esencial con el anterior vínculo de parentesco, pero antes que nada definamos el concepto para mejor comprensión.

"Afinidad: Es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél."

Resulta que esta relación parental tiene como fuente u origen el matrimonio, de tal manera que por éste se crea un vínculo "político" entre la familia de la esposa y la del marido, al igual que entre la familia de éste con relación a la familia de aquélla.

Luego de estas precisiones conceptuales indicamos que nuestra Ley civil contemple la materia objeto de la presente consulta; a tales efectos los artículos 647, 648 y 649 del Código Civil señalan:

"ARTICULO 647: La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llame directa la constituida por la serie de grados entre personas que desciendan unas de otras. Y colateral, la constituida por la serie de

grados entre personas que no desciendan unas de otras, pero que proceden de un tronco común."

ARTICULO 648: Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une a la cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

ARTICULO 649: En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante."

Esto quiere decir que línea este formada por grados integrados cada uno de ellos por generaciones, y es que cada generación forma un grado; como bien nos dice el artículo 646 del Código Civil. Por supuesto que cada grado está compuesto por personas así como la línea recta puede ser descendente tendríamos que, en relación Pedro (tronco común) se encuentren los ascendientes de él (padre, abuelo, bisabuelo) en línea recta ascendente. Lo mismo tendríamos a sus hijos e hijas, nietos, bisnietos en línea recta descendente.

Con relación al grado o proximidad de estas personas con el tronco común, el padre de Pedro estaría en el primer grado de consanguinidad en línea recta ascendente, el abuelo de Pedro en segundo grado de consanguinidad en la misma línea y el bisabuelo en tercer grado.

Estas personas se encuentran, respectivamente, en un orden de generaciones: primera, segunda y tercera generación del tatarabuelo de Pedro.

El mismo procedimiento se aplica en la línea recta descendente, por ello es que los hijos de Pedro corresponden a la primera generación, a su vez, los hijos de los hijos de

Pedro, o sea, los nietos, son la segunda generación de Pedro y están en el segundo grado de consanguinidad, y así sucesivamente.

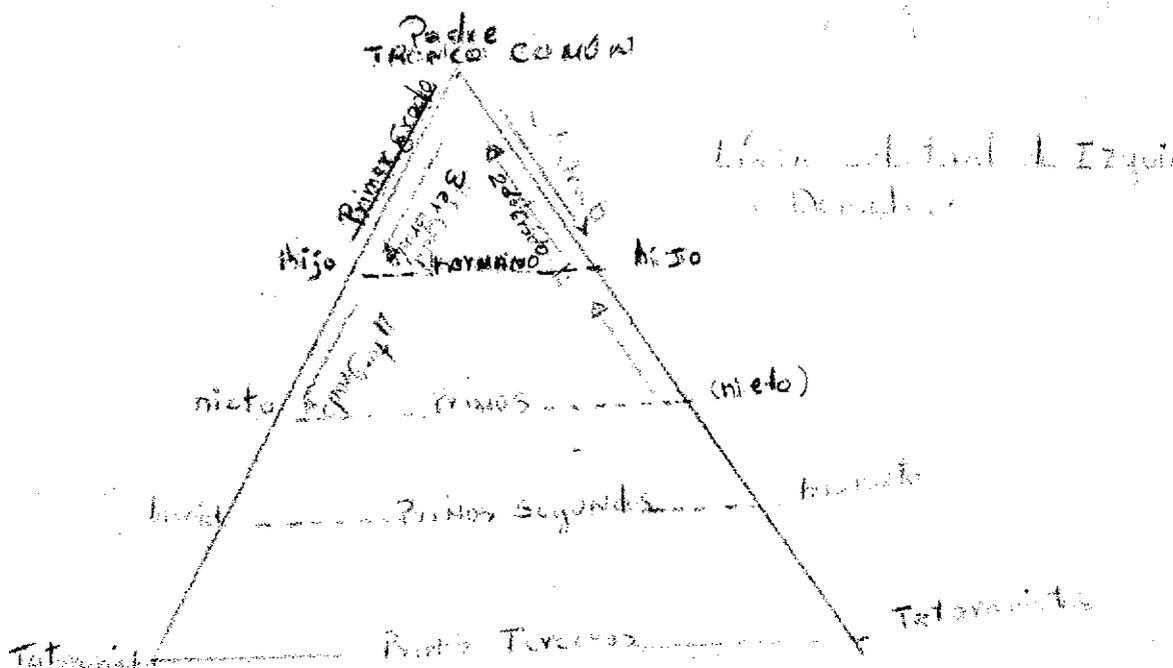
Nos referimos ahora a la línea colateral o transversal, también contemplada en el artículo 647 supra citado; formada por las personas que no descienden unas de otras, pero si provienen de un tronco común.

Ejemplificando tenemos que son colaterales entre sí los hermanos, y primos, empero citamos nuevamente la parte final del artículo 649 que nos proporciona una regla, a fin de determinar el grado de parentesco en línea colateral.

"ARTICULO ...

...
 En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante."

Hagamos una gráfica para ilustrar mejor el sentido de la norma:



Para los efectos del problema planteado, la norma en el artículo 63 de la Ley 106 de 1973 (tal cual las reformas) dice que quedan excluidas de la posibilidad de ser nombrados como Corregidores el cónyuge, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o Representante de Corregimiento (o de sus suplentes).

De esta forma la prohibición alcanza la línea recta descendente y ascendente, además de la colateral; lo que significa que el padre y el abuelo del Representante de Corregimiento no pueden ser Corregidores (por que están en el segundo grado en línea recta ascendente consanguínea). Así mismo, ni el hijo, ni el nieto del Representante de Corregimiento o Alcalde, en línea recta descendente, pueden ser nombrados Corregidores (ya que se encuentran en el segundo grado).

En lo que atañe a la línea transversal o colateral, sólo los hermanos del Representante de Corregimiento no pueden ser nombrados Corregidores, porque están en el segundo grado de consanguinidad en esta línea.

Teniendo presente los antecedentes expuestos, resulta fácil aprender los grados de afinidad alcanzados para la prohibición de la norma.

Así, como la afinidad deriva del matrimonio debemos imaginarnos que los ascendientes de nuestra esposa, por ejemplo, son como nuestros padres (es decir, los consuegros), por lo que se encuentran en el primer grado de afinidad con respecto a nosotros (los esposos). Por eso mis cuñados o cuñadas están en el segundo grado de afinidad en la línea colateral, ya que, es como si fueren mis hermanos, y recordemos (ya lo vimos), que los hermanos de sangre en línea colateral se encuentran en el segundo grado de parentesco por consanguinidad.

Entonces, el cónyuge del Representante o Alcalde y suplentes se encuentran expresamente excluidos de los llamados grados de afinidad, sin embargo, tampoco pueden ser nombrados Corregidores, y es que el matrimonio engendra más que una simple relación entre marido y mujer; ésta crea verdaderos derechos y obligaciones entre ambos que trascienden a una nimia afinidad.

Esperamos de esta manera, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION